

## APPRECE ANDALUCIA

### DOCUMENTO N° 1

#### LA REGULACION DEL PROFESORADO DE RELIGION EN LA LEY DE EDUCACION DE ANDALUCIA (LEA)

### INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE) ha sentado un nuevo marco para el Profesorado de Religión en España, en su Disposición Adicional 3ª. La 2ª es el marco de la enseñanza religiosa.

La LEA, aprobada por el Parlamento de Andalucía, publicada en el BOJA el día 26 de diciembre de 2007, es la primera Ley de Educación de una Comunidad Autónoma. En otras Comunidades Autónomas o ya se están elaborando sus propias Leyes de Educación o no tardarán en hacerlo.

Lo ocurrido en Andalucía puede servir a otras Autonomías y de ahí la importancia de los Documentos que APPRECE ANDALUCÍA va a publicar sobre su LEA. El Documento N° 1 aporta una visión crítica sobre lo ocurrido en la tramitación parlamentaria de esta Ley. El Proyecto aprobado por el Gobierno Andaluz, con la redacción del Artículo 13, saldaba una deuda histórica con el Profesorado de Religión en Andalucía, porque siempre tuvo una consideración de gran respeto en la escuela pública y su reconocimiento legal en los presupuestos que cada año aprobaba la Junta de Andalucía. A partir, no obstante, de los años 90, cuando los Sindicatos firman el primer acuerdo con el que todavía es presidente de la Junta, D. Manuel Chaves González, se ignora al Profesorado de Religión en aquel Acuerdo de 1990 y en todos los Acuerdos Sindicales que se han ido firmando hasta la actualidad. Para la Junta de Andalucía y para los Sindicatos Andaluces “no existe legalmente hablando” el Profesorado de Religión, porque ni son funcionarios ni se les aplican los acuerdos firmados para el personal docente ni tampoco se le aplica el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral. Es, por tanto, un personal sin convenio y casi extraño al Centro, aunque forme parte del Claustro de Profesores y se le aplique su régimen disciplinario, con un contrato leonino, en el que como ha dicho recientemente la Consejera de Educación en el Parlamento, se le contrata para dar clase de religión y no para otra cosa, por lo que sólo puede dedicar su jornada laboral a impartir clases de religión.

En el mes de junio del año 1996, la sentencia del Tribunal Supremo del día 19, declara de forma tajante la **relación laboral** del profesorado de religión. Ha tenido que transcurrir una década para que quede plasmada en dos Leyes Orgánicas de gran importancia, la RELACIÓN LABORAL del Profesorado de Religión o lo que es lo mismo, que, sin lugar a dudas, **el Profesorado de Religión es PERSONAL LABORAL al servicio de las Administraciones Públicas**: Ley 2/2006, de 3 de mayo (LOE) y Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En Andalucía, durante todos esos años, los Sindicatos han firmado ya hasta 6 Convenios Colectivos para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, lo que supone **más de 20 años, sin que se incluya al Profesorado de Religión en dichos Convenios y sin que se le apliquen o se le puedan aplicar**. Así lo ha fallado ya en varias

sentencias el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la penúltima la de la Sala de lo Social de Sevilla del 17 de octubre de 2007.

Hay que recordar también que el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía expiraba el 31 de diciembre del año 2006 y que ha sido prorrogado por dos años más, gracias a las firmas de CSI-CSIF y UGT con la Junta de Andalucía, sin que exista compromiso alguno para que el Profesorado de Religión disponga, como Personal Laboral, de la cobertura legal del Convenio Colectivo y **deje de ser Personal Laboral sin Convenio, que es lo mismo que le ponen en sus nóminas al Profesorado de Religión de Primaria, todavía dependiente del MEC. En Andalucía, pues, ni el Profesorado de Religión de Secundaria ni tampoco el de Infantil-Primaria tienen Convenio.**

Considerar al Profesorado de Religión como personal que NADA tiene que ver con la Administración Pública ha sido la política seguida por todos los Gobiernos Socialistas que ha tenido Andalucía, desde que tiene Autonomía, y también por las Organizaciones Sindicales que vienen haciendo de comparsas del Poder Político y que, hasta ahora, sólo han sabido hacer de palmeros a todo lo que va decidiendo la Junta de Andalucía. Otra de las muchas pruebas que se puedan aportar es que se le deniegan todas las mejoras e incluso cualquier ayuda social, con el argumento de que no se le aplica el VI Convenio Colectivo o que sólo se le aplica el Estatuto de los Trabajadores.

Cuando parecía que había llegado la hora de dejar sentados en la Ley de Educación de Andalucía (LEA) unos principios claros en los que se reconociera claramente que el Profesorado de Religión **es EMPLEADO PÚBLICO**, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y que **forma parte de la FUNCION PÚBLICA DOCENTE**, de acuerdo con la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como así quedó aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el Proyecto de Ley de Educación de Andalucía enviado para su tramitación parlamentaria, volvemos a encontrarnos con la realidad pura y dura de unos Grupos Parlamentarios, principalmente el Socialista y el de Izquierda Unida, y unos Sindicatos, que por acción u omisión, han dado pie a que salga del Parlamento Andaluz una definición de la función pública docente en la que al Profesorado de Religión se le dice que se le aplicara la Disposición Adicional 3ª de la LO, es decir, algo tan obvio que nos tememos que su pretensión ha sido o excluirlo expresamente de la función pública docente o así lo van a querer interpretar los que forman parte del “régimen” instalado en Andalucía. En todo caso, con la redacción del Artículo 13 aprobada, el colectivo queda en tierra de nadie, con todo lo que eso significa para el futuro del Profesorado de Religión en Andalucía.

Nos espera en Andalucía, tras la aprobación de la LEA, una nueva travesía en el desierto en la que es preferible ir sólo a estar mal acompañado, como pueden ser la compañía de algunos sindicatos, porque, además de lo que ya teníamos que haber aprendido de la historia reciente, no ofrecen ninguna garantía tras su participación en la tramitación de la Ley de Educación de Andalucía, no defendiendo el texto del artículo 13 aprobado por el propio Gobierno Andaluz.

**Quienes han puesto por delante sus intereses particulares a los del colectivo, creando la división entre el Profesorado de Religión y han podido debilitar la imagen de APPRECE ante otras organizaciones políticas, sindicales y eclesiales**

**han prestado un flaco favor al presente y, en particular, al futuro del Profesorado de Religión en España y en Andalucía. Sus actuaciones sólo merecen nuestras repulsa y condena.**

A todos nos tiene que quedar claro, una vez aprobada la LEA, que la laguna creada con la redacción final del artículo 13 de la LEA se remediará mediante la negociación de Acuerdos Parciales para el Profesorado de Religión, principalmente, a través de los Comités de Empresa de Profesores de Religión, ya elegidos o que se elijan en el futuro, de forma que, al final, estos acuerdos desemboquen en un Convenio Colectivo Propio del Profesorado de Religión o nos espera el camino lentísimo de la Justicia, con sus indecisiones y sus contradicciones, hasta que, al cabo de los años, se acabe en doctrina indiscutida.

**En cualquier caso, en este momento histórico que nos ha tocado vivir, quedar atrapado en las redes sindicales sería el peor servicio que le podamos prestar al colectivo.** No hay más que analizar críticamente las diferentes experiencias autonómicas vividas hasta ahora. De ahí que la apuesta hecha en las Asambleas en Santander y en Guadix (Granada) de ir en candidaturas propias de APPRECE para hacerse presente en el mundo sindical con la autonomía y la independencia que son necesarias para luchar sin condicionamientos, para que la voz de APPRECE se oiga nítida, ha sido, aunque tardío, uno de los mejores acuerdos tomados por APPRECE en esta encrucijada de su ya larga historia. Los hechos recientes lo van corroborando claramente.

En el Documento Nº 2 abordaremos el análisis de aquellos artículos de la LEA, en los que nos tenemos que apoyar para la defensa de nuestros derechos, mejoras e intereses, en la búsqueda de acuerdos con la Administración Pública Andaluza.

El Documento Nº 1 se centra en la Exposición de motivos de la LEA y en el análisis del proceso seguido con la redacción del Artículo 13, que trata de la “**ordenación de la función pública docente**” en Andalucía, que ha ido “degenerando” de redacción en redacción hasta acabar en un texto ambiguo y, por tanto, peligroso.

## **1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEA**

Desde el Proyecto de Ley, aprobado por el Gobierno Andaluz y remitido al Parlamento, hasta la aprobación de la LEA, se cita en la exposición de motivos de la Ley que se recoge en ella “**la regulación del profesorado de religión**”.

Nada se dice sobre la regulación de la enseñanza religiosa, ni siquiera se cita la disposición adicional 2ª de la LOE para remitirse a ella. Se limita a sentar el principio constitucional, copiando lo aprobado en el Estatuto de Andalucía y así en el artículo 4. **Principios del sistema educativo andaluz**, en su apartado 2, dice la LEA: *Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias*

*religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.*

## **2. LA DEGENERACION DEL ARTICULO 13**

El Proyecto de Ley que el Gobierno Andaluz remitió al Parlamento decía lo siguiente:

### **Art. 13. Ordenación de la función pública docente.**

1.La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2.En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos con habilitación nacional recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3.Asimismo, **formara parte de la función pública docente**, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

a) **El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones** en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

### **DEBATE PARLAMENTARIO.**

El Grupo Parlamentario Socialista, en la enmienda nº 59 al Artículo 13. apartados 2 y 3, añade en el apartado 2 al personal funcionario en prácticas y para el apartado 3 propone la siguiente redacción: 3. Asimismo...**realizará funciones docentes** el siguiente personal en régimen de contratación laboral: a) **El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones** en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El Grupo de IU, en su enmienda 132 al Artículo 13. 3. a. pide que se SUPRIMA. Y en su enmienda 134 al Artículo 13 pide que se añada un apartado 5 que diga: **“El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos se regirá de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la LOE”**

(Y como anécdota, IU, en su enmienda 135, pide que al Artículo 15.7 se le añada que *“El personal interino que acredite el ejercicio de la función pública docente durante 3 cursos académicos podría acceder a la condición de personal laboral indefinido”*. No prosperó esta enmienda).

### **INFORME DE LA PONENCIA:**

La Ponencia acordó aceptar, con la oposición de los portavoces del Grupo Popular e IU, todas las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Y las enmiendas no aceptadas las mantienen los Grupos Parlamentarios para su debate y votación en Comisión.

El texto del artículo 13 que propone la Ponencia es el siguiente:

2. En la función pública docente se integra...asimismo, el *personal funcionario en prácticas*...

3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, **realizará funciones docentes** el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

a) **El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones** en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 9 y 12 del presente artículo (Apartado 9: profesorado para enseñanzas artísticas y deportivas y profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo sin titulación. Apartado 12: profesorado para enseñanzas artísticas superiores y de idiomas de otros países).

c) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACION.**

2. En la función pública docente se integra...asimismo, el *personal funcionario en prácticas*...

3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, **realizará funciones docentes** el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

a) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 9 y 12 del presente artículo (Apartado 9: profesorado para enseñanzas artísticas y deportivas y profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo sin titulación. Apartado 12: profesorado para enseñanzas artísticas superiores y de idiomas de otros países).

b) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**4. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.**

#### **EL TEXTO APROBADO EN EL PARLAMENTO.**

1. La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. En la función pública docente se integra el personal **funcionario de carrera** de los cuerpos a que se refiere la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal **funcionario en prácticas** y el personal **funcionario interino** asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, **realizará funciones docentes** el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

a) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 10 y 13 del presente artículo (Apartado 10: profesorado para enseñanzas artísticas y deportivas y profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo sin titulación. Apartado 13: profesorado para enseñanzas artísticas superiores y de idiomas de otros países).

b) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

***4. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.***

## **CONCLUSIONES**

1ª. Los autores originales del Proyecto de LEA, en su artículo 13, tienen en cuenta la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y redactan el artículo 13 teniendo en cuenta las dos maneras de formar parte de la función pública, como **funcionario** y como **personal laboral**.

Y esa visión de la relación funcionarial o laboral con las Administraciones Públicas la aplican a la **función pública docente** y por eso, partiendo de las dos Leyes Orgánicas, LOE y LBEEP, hablan primero de los **funcionarios** y luego del **personal laboral docente** entre los que **incluye al profesorado de religión.**

2ª. **El Gobierno Andaluz aprobó un buen texto del artículo 13.** Recordamos la redacción del Proyecto de Ley, enviado por el Gobierno Andaluz, al Parlamento:

***“En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera*** de los cuerpos con habilitación nacional recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, ***el personal funcionario interino*** asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

Asimismo, ***formara parte de la función pública docente***, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

***El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones*** en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

3ª. Incluirán luego a los funcionarios en prácticas. Y cambian la redacción del texto que se refiere al Profesorado de Religión con la pretensión de que quede marginado como vienen haciendo desde hace años los Gobiernos Autónomos, más los de Izquierda, aunque cada día que pasa se asemejan mas unos y otros. Es evidente que los grupos parlamentarios del PSOE y de IU, con el apoyo incuestionable de los Sindicatos, han trabajado a fondo para incluir a los funcionarios en prácticas y, al mismo tiempo **para**

**negarle al Profesorado de Religión que apareciera en la LEA formando parte de la función pública docente**, dejándolo en un “limbo legal” impreciso que les permitirá mientras gobiernen discriminar al profesorado de Religión cuantas veces puedan. Esta conclusión se desprende de:

a) La enmienda del Grupo Socialista cambiando la expresión del Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno, en el que se afirma que “el profesorado de religión formara parte de la función docente” por esa otra expresión en la que ya se dice “realizará funciones docentes”.

b) La enmienda de IU pidiendo que se suprima la cita al Profesorado de Religión que se mantiene hasta el Informe de la Ponencia, aunque ya con la expresión de “realizará funciones docentes” en lugar de “formará parte de la función docente” y que añadía: El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para dejarlo en ese “limbo” de: El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos se regirá de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la LOE”

c) Ha habido un interés evidente en sacar adelante mejoras para los interinos. La sola existencia del SADI, Sindicato Andaluz de Docentes Interinos, supone una sangría de afiliados en los otros sindicatos, que han tenido que defender mejoras para los interinos, aunque sólo fuera para tapar la sangría que vienen sufriendo. Así lo atestiguan las enmiendas que han sacado adelante ambos Grupos –PSOE e IU- en las disposiciones transitorias sobre el acceso a la función pública docente de los interinos, sobre la estabilidad laboral de los interinos mayores de 55 años, sobre la estabilidad laboral al personal interino de educación física, asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias; sobre el personal laboral fijo que realiza funciones docentes en educación permanente, sobre el personal laboral fijo de centros dependientes de administraciones no autonómicas, sobre personal funcionario del cuerpo de maestros adscritos al primer ciclo de la ESO...

d) No podemos olvidar aquí los años que llevan los Sindicatos debatiendo con la Administración para sacar adelante el Estatuto que los sindicatos llaman de la “función pública docente”, pero cuyo título del Borrador existente sigue siendo Estatuto del FUNCIONARIO docente, olvidando al Personal Laboral Docente y, por tanto, al Profesorado de Religión. Este “Estatuto Docente” no es otra cosa que el “convenio colectivo” que viene exigiendo el Profesorado **Funcionario** desde hace más de 20 años, desde que en el año 1984 se reformó la función pública. La razón es que los funcionarios han ido viendo cómo el Personal Laboral, en sus Convenios Colectivos, iban consiguiendo mejoras que no eran aplicables a los funcionarios, como, por ejemplo, la jubilación parcial o el complemento de antigüedad (trienios) que sí cobraba el personal laboral. y no los funcionarios interinos.

4ª. La Ley Básica del Estatuto del Empleado Público ha querido equilibrar a todo el personal que trabaja en la Administración, sean funcionarios o sean laborales, en todas las mejoras que tenían unos y otros.

Para el Profesorado de Religión la Ley Básica del Estatuto del Empleado Público es importantísima y como en las Comunidades Autónomas tienen que aprobar su Ley de la

Función Pública, hay que estar muy pendiente ya que va a ser ahí donde nos vamos a jugar también gran parte de nuestro futuro.

5ª. El otro objetivo tiene que estar centrado, como venimos insistiendo en el CONVENIO COLECTIVO propio del profesorado de Religión.

Lo dice así la Ley de Educación de Andalucía: **“El personal docente en régimen laboral se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan”**

6ª. Existe la legislación laboral, pero en Andalucía el Profesorado de Religión carece de Convenio Colectivo, que es uno de sus grandes retos para el futuro inmediato.

7ª. También van a ser grandes retos para el futuro del Profesorado de Religión, según la LEA, los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan y que es la siguiente:

a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente, en lo que sean de aplicación al Profesorado de Religión.

b) Las disposiciones de la LEA y las normas que la desarrollen.

c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.

d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable.

e) Hay que dejar constancia de que el PP-A no ha votado la LEA, presentó dos enmiendas muy interesantes, a petición de APPRECE ANDALUCIA para abrir cauces reglamentarios para el personal en régimen de contratación laboral entre el que se incluía al Profesorado de Religión, pero no prosperaron, ya que PSOE e IU no le aceptaron al PP ni siquiera las enmiendas que presentó y que eran idénticas a las presentadas bien por PSOE, bien por IU para disposiciones transitorias citadas en el apartado anterior. El sectarismo ha sido de unos fundamentalistas excluyentes que se pasan la democracia por el arco del triunfo.

**Tras la experiencia parlamentaria sobre la tramitación de la LEA queda claro que no podemos esperar a que otros nos saquen las castañas del fuego o a ir de la mano de nadie, como si se tratara de niños pequeños que necesitan que alguien les resuelva sus problemas. El “limosneo sindical” (ir pidiendo “limosnas” a los Sindicatos) es lo peor que le puede ocurrir al Profesorado de Religión.**

8ª. Mi conclusión personal, tras estas reflexiones de lo ocurrido en el Parlamento Andaluz, durante la tramitación de la LEA, es que la dignificación del Profesorado de Religión sólo la podemos esperar desde el propio profesorado de religión, UNIDO, AUTONOMO, INDEPENDIENTE, en una ORGANIZACIÓN PROPIA, que trabaje dentro del mundo sindical y político, marcando metas, abriendo caminos nuevos, OBLIGANDO a que nuestros representantes políticos cumplan la LEY, no discriminando en nada al Profesorado de Religión, y a que los representantes sindicales

se vean OBLIGADOS a defender los derechos y los intereses de todos los trabajadores, también de los de religión en todas aquellas Mesas en las que se trate de mejorar las condiciones de los trabajadores.

**9ª. Y esa organización propia que puede dignificar al Profesorado de Religión (y también la Asignatura) no es otra que APPRECE, en su doble dimensión legal, actuando como Asociación Profesional en las Autonomías, y como Asociación sindical (como sindicato autónomo) a nivel Nacional, trabajando desde la LEGALIDAD y apoyándose en la Ley para desde ella, continuar conquistando nuevas mejoras de todo tipo. El futuro de APPRECE, por tanto, está en su presencia SINDICAL en toda España, al estilo del Sindicato SNADIR en Italia, con la ventaja para España de que la actuación como asociación civil en las Autonomías no está independiente de APPRECE sindicato, como ocurre en Italia, donde existe, por un lado, una Asociación de Profesores de Religión y, por otro, está SNADIR como sindicato nacional de profesores de religión, sino que en España forman una única APPRECE, con el mismo Equipo Directivo a la cabeza tanto de la UNION APPRECE ESPAÑA, como lugar de encuentro de todas las APPRECEs Autonómicas, como de APPRECE, como asociación sindical nacional. Contamos así con todas las ventajas de las Asociaciones Civiles y con todas las ventajas de los Sindicatos.**

(NOTA. “Convenio Colectivo” es el termino propio para el Personal Laboral, mientras que “Estatuto” es el término que se usa para el Personal Funcionario, aunque las cuestiones que se abordan sean idénticas, de la misma manera que “Comité de Empresa” es el término propio del Personal Laboral y “Junta de Personal” es el del Personal Funcionario, aunque las funciones sean las mismas).

**En Sevilla, día 28 de diciembre de 2007**

Rafael Martín Gómez. Presidente de APPRECE ANDALUCÍA. Vicepresidente Nacional de APPRECE y Vicepresidente 1º de la UNION APPRECE ESPAÑA.